

OPINIÓN

El procedimiento tributario telemático y los registros jurídicos

En los últimos tiempos todas las Administraciones Públicas, entre ellas la Tributaria, se afanan en adaptar sus procedimientos a las denominadas nuevas tecnologías en interés de los ciudadanos.

Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no han sido ajenos a este proceso de incorporación y adaptación tecnológica; y así se ha creado una red segura de comunicación e intercambio de información entre todas las Oficinas Registrales, se han digitalizado todos los archivos, se han implantado las bases gráficas, se han desarrollado aplicaciones informáticas que permiten la gestión electrónica de documentos y que integran sistemas seguros de transmisión y recepción de datos, se han implantado sistemas de publicidad registral «on line», y se ha generalizado el uso de la firma electrónica avanzada en el procedimiento registral.

Pero este interés por la utilización de las grandes ventajas que la tecnología ofrece a la Sociedad, no puede, ni debe hacerse con merma de la seguridad jurídica; bajo el peligro de desnaturalizar la esencia y finalidad de los procedimientos y las Instituciones.

Ello es evidente cuando se analizan los puntos de conexión que el Procedimiento Tributario y los Registros jurídicos presentan. Efectivamente, dos son, fundamentalmente, los aspectos en los que el procedimiento tributario incide en el procedimiento registral, y a través de los cuales el Registro de la Propiedad y Mercantil colabora con las Administraciones Tributarias, como son el cierre registral y la nota de afección.

El primero de ellos, el cierre registral consagrado en los artículos 254, 255, 256 de la Ley Hipotecaria, 81.1 del Reglamento Mercantil, 122 del Reglamento del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y 100 del Reglamento del Impuesto de Sucesiones y Donaciones, significa un eficaz control por la Institución Registral de la exacción de los tributos, en beneficio de la Administración Tributaria.

En virtud de los preceptos citados corresponde a los Registradores verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias que resulten de los documentos que se presentan a inscripción. Por supuesto que en la esfera de su competencia y a los efectos de su intervención, esto es, a fin de practicar los asientos correspondientes y asignar derechos a los titulares registrales.

Pero este efecto de cierre registral afecta a todos los títulos o documentos que según el artículo 3 de la Ley Hipotecaria pueden acceder a los Registros y que no sólo son notariales, sino también judiciales o administrativos, e incluso, en algunos supuestos, privados. Por tanto, nos parece peligroso el que se establezcan diferencias en el cauce de acceso a los Registros para, según qué clase de documentos. Es necesario, por tanto, que el procedimiento telemático sea abierto y aplicable a todo tipo de documentos. Lo contrario sería una grave disfunción del sistema, quebrando el principio de prioridad, en virtud del cual hay que dar a toda clase de documentos igual oportunidad para poder levantar el cierre registral y acceder

a la protección del Registro. Admitir una fórmula que permitiera sólo a un tipo de documentos justificar la presentación y pago telemático y a otros no, sería un error, y podría extender la doctrina del Tribunal Supremo en Sentencias del 20 de marzo de 1992 y 16 de julio de 1997, según la cual el incumplimiento de requisitos fiscales no afecta a las relaciones civiles, y la Sentencia del Tribunal Constitucional 141/1988, de 12 de julio, declaró inconstitucional la prohibición de admisión por los Tribunales de documentos por no haberse justificado la liquidación del Impuesto correspondiente, a la inscripción registral; entendiéndose que la protección y tutela de los derechos objeto de inscripción no puede verse coartada o subordinada a la acreditación del cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales.

Pero es que, además, ha de ser el Registrador, y ningún otro Agente funcionario, o interviniente en la transmisión inmobiliaria, bajo su responsabilidad personal y patrimonial, el que pueda apreciar la sujeción o no sujeción de los actos contenidos en el documento al pago del impuesto, y en consecuencia, exigir el cumplimiento de los requisitos formales que lo justifiquen. Así lo ha reconocido la Dirección General de los Registros y del Notariado en Instrucciones de 21 de diciembre de 1987, 5 de mayo de 1994 y 5 de febrero de 1996. Por el contrario, el Registrador no puede apreciar por sí la prescripción (Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 21 de enero de 1993). Si a esto le unimos que no existe un plazo para promover la inscripción, pues esta es voluntaria en nuestro sistema, nos encontramos en la necesidad de arbitrar un sistema de justificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias para su verificación por el Registrador, que permitan a éste el levantamiento del cierre registral.

El segundo gran aspecto en que el procedimiento tributario incide en el procedimiento registral es la extensión de las notas marginales de afección. Los Registros de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles son registros jurídicos que añaden a sus asientos determinados efectos establecidos por nuestro ordenamiento. Por ello, con el fin de dar publicidad para que los terceros puedan conocer las cargas que pesen sobre las fincas, la afección de los bienes al pago del Impuesto que grava la transmisión se lleva a los Libros registrales por nota al margen de la inscripción del derecho. Se enerva así la posible buena fe de los terceros facultando el cobro de la deuda tributaria en vía ejecutiva.

Esta nota de afección es una auténtica carga del bien inscrito. Y aunque la afección es de origen legal, la práctica del asiento no se puede sustraer a la exigencia general de titulación pública que sanciona el artículo 3 de la Ley Hipotecaria por lo que el documento en el que consten los elementos determinantes del contenido de la afección, especialmente la cantidad satisfecha y por la que queda liberada la finca, debe resultar de un documento público del que se pueda extraer toda la información necesaria, para que el Registrador practique el asiento marginal de afección; es decir, habría de especificar: tipo de impuesto, cantidad satisfecha por autoliquidación, clase de liquidación practicada (provisional o definitiva; ordinaria o caucional, etc.).

Con todo lo que llevamos dicho, lo que se quiere significar es que la seguridad jurídica no debe verse afectada por la incorporación de la tecnología a los procedimientos tributarios y registral; sino que deben establecerse cauces de comunicación e intercambio recíproco de información entre las Administraciones Tributarias y los Registros de la Propiedad y Mercantiles. Caudes que han de ser: a) seguros, por los importantes efectos de cierre registral y afección; b) abiertos a todo tipo de documentos que comprendan hechos imponible; c) homogéneos, pues los distintos documentos pueden contener negocios inscribibles en Registros de todo el ámbito nacional.